

cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el veneno comercial es envasado en envases pequeños. Se entenderá por envase pequeño lo siguiente:

(a) en casos de venenos comerciales sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.

(b) en casos de venenos comerciales líquidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de medio (1/2) galón.

“Cuando el veneno comercial esté envasado en envases que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá de una porción tomada de un envase original en el lote. El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase no pequeño de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle, además, una tirilla engomada rotulada como sigue:

“Departamento de Agricultura—Inspeccionado Fecha
—Firma del Representante Autorizado Número de la muestra oficial.”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Agricultura—Alimentos Comerciales; Registro

(P. del S. 519)

[Núm. 92]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el inciso (a) y los subincisos 4 y 5 del inciso (b) del Artículo 3; el subinciso 3 del inciso (a) del Artículo 4; el subinciso 3 del inciso (b) del Artículo 6; el inciso (c) del Artículo 7; el Artículo 7-A; y el inciso (e) del Artículo 9 de la Ley núm. 110 aprobada el 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) y los subincisos 4 y 5 del inciso (b) del Artículo 3 de la Ley núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, según enmendada,⁶ conocida como “Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

“Artículo 3.—Registro

(a) Para poder ser distribuido en Puerto Rico será requisito indispensable que todo alimento comercial sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del alimento comercial en Puerto Rico. Cuando algún agente o representante del fabricante del exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el alimento comercial no podrá distribuirse en Puerto Rico hasta que el fabricante del alimento comercial producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea comunicada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley aplicables a los alimentos comerciales objeto del registro vigente.

Se entenderá que el fabricante de un alimento comercial garantiza la composición y análisis del mismo. Se requerirán registros separados para alimentos comerciales que difieren entre sí, ya sea en el análisis garantizado, ingredientes, grupos de ingredientes incluidos en términos genéricos aprobados, aditivos, nombre del alimento, marca de fábrica o en el fabricante.

(b) Las solicitudes para el registro de alimentos comerciales serán sometidas al Secretario en los impresos que al efecto él suministre. En toda solicitud de registro deberá aparecer la siguiente información:

(4) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes de que se compone el alimento comercial; Disponiéndose, que el Secretario podrá permitir el uso de términos genéricos en aquellos grupos de ingredientes incluidos y así reconocidos por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos y la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos

⁶ 5 L.P.R.A. sec. 556.

para Animales, Inc. El Secretario determinará, por reglamento, lo que se entenderá por 'ingrediente' y por 'aditivo' de alimento comercial. A estos fines, el Secretario podrá regirse por lo que se considere oficialmente como 'ingrediente' o 'aditivo' de alimento comercial por la Administración de Alimentos y Drogas del Departamento de Salud, Educación y Bienestar de Estados Unidos y por la Asociación de Oficiales Americanos a Cargo del Control de Alimentos para Animales, Incorporada (*Association of American Feed Control Officials Incorporated*). El Secretario queda autorizado para introducir por reglamento cualquier cambio que en lo sucesivo juzgue conveniente incorporar a cualquiera de dichos conceptos, utilizando al efecto las mismas guías o normas utilizadas por cualquiera de dichas organizaciones.

[(5)] El análisis garantizado, especificando el por ciento mínimo de proteína cruda y de grasa, y el por ciento máximo de fibra cruda en cualquier alimento comercial. En el caso de alimentos comerciales considerados como sustitutos de forraje para animales rumiantes (entendiéndose por tales, aquellos en que la garantía máxima de fibra cruda sea de quince (15) por ciento o más), deberá garantizarse, además del por ciento máximo de fibra cruda, el por ciento mínimo de ésta. La diferencia entre ambos por cientos no podrá exceder de tres (3), por ciento en ningún caso. Se indicarán también las concentraciones garantizadas de otros principios nutritivos, medicinales o del alimento comercial. Disponiéndose que cuando la naturaleza del alimento comercial haga impráctico expresar su análisis garantizado en términos de proteína, grasa o fibra, el Secretario podrá permitir por reglamento otras formas de expresarlo."

Sección 2.—Se enmienda el subinciso 3 del inciso (a) del Artículo 4 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 4.—Rotulación

(a) Todo alimento comercial que sea distribuido en Puerto Rico deberá venir acompañado de un marbete o rótulo conteniendo la información que más adelante se indica, impresa en español o en inglés; Disponiéndose, que la información requerida en el apartado (2) deberá aparecer siempre en español, y optativamente, también en inglés o en cualquier otro idioma que desee el fabri-

⁷ 5 L.P.R.A. sec. 557.

cante. La información requerida en el apartado (4) deberá aparecer también en español.

(3) El nombre de cada una de las sustancias o ingredientes y de los aditivos de que se compone el alimento comercial de acuerdo a como disponga el Secretario por reglamento, conforme a lo dispuesto por esta ley en su Artículo 3, inciso (b), apartado (4). El Secretario podrá permitir el uso de aquellos términos genéricos que como tales sean aprobados por la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos, para los ingredientes incluidos en dichos términos y que realicen una función similar."

Sección 3.—Se enmienda el subinciso 3 del inciso (b) del Artículo 6 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

"Artículo 6.—Adulteración

(b) Un alimento comercial se considerará adulterado:

(3) Si el análisis de una muestra oficial demuestra que uno o más de los ingredientes, individuales o genéricos, declarados en el certificado de registro han sido omitidos del alimento comercial, o sustituidos total o parcialmente por otro u otros ingredientes, o que se ha añadido otros ingredientes distintos a los declarados en el certificado de registro."

Sección 4.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 7 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁹ para que se lea como sigue:

"Artículo 7.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis

(c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un alimento comercial está adulterado o falsamente rotulado, el Secretario notificará a la persona a nombre de quien se practicó el registro del alimento comercial en Puerto Rico o a la persona que manufacturó, importó o distribuyó en Puerto Rico el alimento comercial sin estar debidamente registrado concediéndole diez días para que someta cualquier alegación para que solicite una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de

⁸ 5 L.P.R.A. sec. 559.

⁹ 5 L.P.R.A. sec. 560.

la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por veinte días contados desde la fecha del recibo de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial a menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si la persona a quien se le notificó de la violación no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado, el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y los reglamentos que bajo la misma se promulguen.

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 7-A de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,¹⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 7-A.—Penalidades por no Ajustarse el Alimento Comercial a la Garantía

En caso de que un alimento comercial acusare deficiencia de más de media unidad (entendiéndose que cada unidad corresponde a uno por ciento (1%) por peso) en proteína o grasa, o acusare exceso de fibra que sobrepase de media unidad, con relación al análisis garantizado consignado en el registro del mismo, o en su rotulación, en caso de un alimento comercial no registrado después que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable, el fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado a pagar como penalidad, las cantidades que imponga el Secretario a base de la escala que se dispone más adelante, sujeto a que la muestra oficial de dicho alimento sea tomada de su envase original, o en los almacenes del fabricante o en los del distribuidor, o en los canales de distribución o mercadeo de dicho alimento o al ser entregado el mismo al comprador.

Se entenderá también como deficiente en fibra cruda, cualquier alimento comercial de los considerados como sustitutos de forraje para animales rumiantes y a los que se hace referencia en el subinciso 5 del inciso (b) del artículo 3 de esta ley, si el resultado de su análisis oficial reflejase una concentración de más de media unidad del uno (1) por ciento por peso en fibra cruda bajo el mínimo garantizado en el registro o rotulación del producto, des-

¹⁰ 5 L.P.R.A. sec. 560a.

pués que el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial sea final e inapelable. El fabricante de dicho alimento comercial vendrá obligado en tal caso a pagar como penalidad la cantidad que imponga el Secretario en la forma especificada anteriormente.

Las cantidades a pagarse como penalidad en tales casos se determinará base de la siguiente escala:

Unidades o Fracción de Unidad de deficiencias en proteína, por grasa, fibra, o exceso en fibra, que sobrepase la media unidad con relación al análisis garantizado consignado en el registro o rotulación del alimento comercial.	Penalidad a pagarse por cada cien (100) libras o fracción de cien (100) libras de alimento comercial encontrado deficiente en el lote inspeccionado.
Más de .5 y hasta 1	\$0.50
Más de 1 y hasta 2	\$1.00
Más de 2 y hasta 3	\$1.50
Más de 3	\$2.00 más \$0.50 por cada unidad o fracción de unidad en exceso de tres unidades.

En ningún caso la penalidad a pagarse será por una cantidad menor de \$5.00 ni mayor de \$500.

El pago de estas penalidades se hará directamente al agricultor en efectivo o mediante cheque, giro postal o nota de crédito, en los casos en que las muestras encontradas deficientes correspondan a un alimento comercial ya vendido o consignado al agricultor en el momento en que las muestras fueron tomadas. En todos los demás casos el pago se hará en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y se enviará al Departamento de Agricultura. Estos pagos se harán dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la penalidad. El fabricante someterá al Secretario evidencia fehaciente de haber hecho el pago correspondiente al agricultor dentro del término prescrito.

Si cualquier fabricante dejare de satisfacer alguna penalidad final y firme impuesta por el Secretario bajo este artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma, se cancelará el registro que se hubiere practicado de tal alimento comercial y le estará prohibido, a dicho fabricante o su representante, continuar fabricándolo o distribuyéndolo en Puerto Rico, o solicitar registro del mismo, hasta tanto dicha penalidad haya sido satisfecha en su totalidad.”

Sección 6.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 9 de la Ley núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada,¹¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Derechos de Inspección e Informes sobre Ventas

(e) Toda persona que se niegue a permitir que se realice la inspección autorizada por el inciso (d) de este artículo o las reglas y reglamentos aprobados por el Secretario en relación con lo dispuesto en dicho inciso, incurrirá en un delito menos grave y será castigada con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término que no exceda de treinta (30) días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Agricultura—Sanidad Vegetal; Nueva Ley

(P. del S. 520)

[NÚM. 93]

[*Aprobada en 5 de junio de 1973*]

LEY

Para evitar la introducción y propagación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de plagas perjudiciales a las plantas; para facultar al Secretario de Agricultura a promulgar reglamentos para dichos fines; para autorizar a dicho funcionario a proveer medidas para erradicar, controlar o evitar la propagación de plagas perjudiciales a las plantas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a proveer servicios de inspección y certificación fitosanitaria de plantas y productos de plantas; para fijar penalidades por las infracciones de esta ley y de los reglamentos o cuarentenas que en virtud de la misma se promulguen; y para derogar la Ley núm. 35, aprobada el 11 de mayo de 1934, según enmendada, conocida como “Ley Básica del Servicio de Sanidad Vegetal”; la Ley del 12 de marzo de 1903, sobre protección de la

¹¹ 5 L.P.R.A. sec. 562.

industria de frutas citrosas; la Ley núm. 14 del 8 de abril de 1938; los Artículos números 25, 26 y 27 de la Ley núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada; la Ley núm. 104 del 5 de mayo de 1941; y la Ley núm. 112 del 7 de mayo de 1942.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley podrá citarse como “Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico”.

Artículo 2.—

Definición de Términos

(a) “Puerto Rico” significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) “Secretario” significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

(c) “Departamento” significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(d) “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

(e) “Inspector” significa el representante del Secretario, debidamente autorizado para hacer cumplir esta ley y los reglamentos o cuarentenas que se promulguen en virtud de la misma.

(f) “Plantas y productos de plantas” significa toda materia vegetal e incluye pero no se limita a árboles, arbustos, enredaderas, plantas forrajeras y farináceas, granos, hortalizas, cereales y partes o productos de plantas tales como hojas, tallos, ramas, raíces, frutas, flores, bulbos, tubérculos, estolones, esquejes, yemas, injertos, semillas, troncos y madera.

(g) “Plaga de Plantas” significa cualquier insecto u otros artrópodos molusco, hongo, enfermedad bacteriana o de virus, nemátodo, planta parasítica, o cualquier otro organismo o cosa perjudicial a las plantas o productos de plantas, incluyendo cualquier etapa o fase de desarrollo de tal organismo o cosa.

(h) “Material vegetativo de propagación” significa todas las plantas y productos de plantas, árboles, arbustos, enredaderas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, semillas, cultivadas o mantenidas para, o capaces de propagación, distribución o venta, a menos que sean excluidas específicamente mediante reglamentación promulgada por el Secretario.